

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202300262-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2023, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.979 de 2018.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a254995e201b92809b7df9d55d43bc654cdf01c60df6dfb316f8fdf3301d9c6**
Documento generado en 16/01/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300831-00

Accionante: MARIA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS
Autoridades EJÉRCITO NACIONAL.
Accionadas:

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS**, actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra la **EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste y por autoridad judicial ante dicha entidad el día 29 de noviembre de 2022 y 7 de diciembre de 2022, petición en la cual se solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en relación con el embargo de asignación pensional y otros conceptos del señor JULIO CESAR PARRA HINCAPIE, orden que fue reafirmada a través de la Sentencia del día 14 de noviembre de 2023 emitida por el mismo Despacho Judicial.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 29 de noviembre y 7 de diciembre del año 2022, producto del proceso de Cesación de Efectos Civiles por Matrimonio Religioso llevado a cabo en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en los cuales se ordenaba por parte

del despacho judicial realizar el embargo de su asignación pensional y otros conceptos, orden confirmada en la Sentencia emitida por el mismo Juzgado el día 14 de noviembre de 2023 que ordeno condenar en alimentos para su ex cónyuge y sus hijos.

2. Por su parte el EJÉRCITO NACIONAL guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"1. ORDÉNESE Tutelar los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición (Artículo 23. Constitución Política) y (artículo 65 Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada), que está siendo desconocidos o se encuentran amenazados o en peligro por parte de **EJERCITO NACIONAL (PAGADOR)**
A FAVOR de la señora MARIA FLOR ALBA GARCIA MATAMOROS.

2. ORDÉNESE, una vez Tutelados el Derechos Fundamentales, al Derecho de Petición (Artículo 23. Constitución Política) y (artículo 65 Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuada), **ORDENAR A CONTESTAR - EJERCITO NACIONAL (PAGADOR)** que tramite les dio a las peticiones anteriores radicadas y por qué No se ha cumplido la Orden del señor Juez (25) de Familia de Bogotá.

3. Solicito al señor Juez (a) de Tutela se ordenen, practiquen y tengan como pruebas lo siguiente:

1. Copia de los escritos radicados ante la plataforma atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co la cual se radico el día 07 de diciembre de 2022 y las mismas fotografías que se acompañan con la acción de TUTELA Sin perjuicio de lo anterior, le solicito al señor JUEZ de Tutela ordenar las demás pruebas que estime convenientes y conducentes, a fin de lograr una pronta y eficaz solución al problema denunciado."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL JEFE DE NOMINA O PAGADURIA DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Así, según los hechos relatados en la demanda y documentación correspondiente involucra al JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para este Despacho se hace necesario vincular a la referida Entidad como tercero interesado en el resultado del procedimiento.

A su vez, se les solicitó que remitieran para este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 22 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha el EJÉRCITO NACIONAL no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

El Juzgado 25 de Familia de Bogotá respondió a este despacho el 13 de diciembre de 2023 donde remitió todas las actuaciones del proceso de Cesación de Efectos Civiles con Matrimonio Religioso No. 2022-00644.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 22 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022 dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en relación con el embargo de asignación pensional y otros conceptos del señor JULIO CESAR PARRA HINCAPIE, orden que fue reafirmada a través de la Sentencia del día 14 de noviembre de 2023 emitida por el mismo Despacho Judicial, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, ante el Ejército Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares

pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo

invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 22 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, solicitando al EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento a las providencias judiciales producto del proceso de Cesación de Efectos Civiles por Matrimonio Religioso llevado a cabo en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en los cuales se ordenaba por parte del despacho judicial realizar el embargo de su asignación pensional y otros conceptos, orden confirmada en la Sentencia emitida por el mismo Juzgado el día 14 de noviembre de 2023 que dispuso condenar en alimentos al demandado para su ex cónyuge y su hijo.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Entidad accionada no se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 13 de abril hogaño, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado a la señora MARÍA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARÍA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2022 ante el EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, notificando la respuesta en debida forma a la señora GARCÍA MATAMOROS, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33305a7d38fa2bd517641e8f40a3cc29f829d9114518bc56a507ecd6705af5**

Documento generado en 16/01/2024 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00326-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **MARÍA DEL PILAR MORA RIVEROS** contra **JULIÁN GUSTAVO PINZÓN MOSQUERA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA: 17 DE ENERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e099d81aaa198bc042700c04ce092a2887964b111982cf0284680cf1df1c07**
Documento generado en 16/01/2024 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00326-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y establecer si se tiene en cuenta para los fines pertinentes la póliza judicial allegada obrante de los folios 120 a 123, se requiere a la parte actora para que precise en el acápite de “medidas cautelares previas” el monto de cada uno de los bienes objeto de cautela y el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Es de advertir a la togada que, la póliza judicial allegada se constituyó el día 22 de junio de 2023, previo a la inadmisión de la demanda y sin que mediara orden judicial para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA: _17 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca7ba22104d4f79c12d81077115ae528d1998104471a639c36f7a4ba318cc1**

Documento generado en 16/01/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción de Cuota Alimentaria
1100131100152020-00539-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ** contra **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ** en representación de sus hijas **SILVANA FRESNEDA RODRÍGUEZ y SOFÍA FRESNEDA RODRÍGUEZ.**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada JUDITH YANETH RODRÍGUEZ BELTRÁN, para que actúe en este asunto representando a la accionante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653a68d05ae5c24c7a0c985c3b48b525e951394af54c26b004ac2ddc4896518a
Documento generado en 16/01/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción de Cuota Alimentaria
1100131100152020-00539-00

Como este trámite se acumula a un proceso previo en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), para solicitarles que el asunto se abonara en compensación a este Despacho, según lo establecido en el Artículo 7o del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda se asignó directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d806ede645a14ca31d4e27c8fd0c291472f222c504ee6d17d86543de06baf**

Documento generado en 16/01/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01233-00

Atendiendo el escrito obrante a folios 118 a 123 del plenario, previo a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, se **REQUIERE** a las partes, con el fin que sirvan allegar todas las consignaciones acordadas en audiencia del 29 de junio de 2022 en archivo **PDF, escaneadas y legibles,** toda vez que las aportadas a folios 119 y 120 son de difícil lectura y no se logra verificar la información contenida. No se aporta la consignación de septiembre de 2023, sino al contrario se repite la del 04 de noviembre de 2023 (fol. 121).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275e257cb62c29ccf5ec68881a87f02fa8d205782d1ab5ef59d2e3849b822a45**

Documento generado en 16/01/2024 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyos
1100131100152022 00472 00

Visto el escrito que antecede allegado por el profesional del derecho reconocido en Dr. JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA quien actúa en representación de la señora DORALICE MUÑOZ MURCIA obrante de los folios 242 a 282, se le indica que, la visita social al lugar de residencia donde habita la titular de derecho, señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA y realizada por el trabajador social adscrito a este despacho, tenía como finalidad establecer y verificar las condiciones sociales, económicas y familiares que la rodean; así mismo, determinar si la persona titular del acto jurídico se encontraba imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible en los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019, aspectos que se encuentran determinados en el concepto social rendido obrante en el proceso.

De otra parte, no es de competencia del trabajador social adscrito a este despacho, inmiscuirse en situaciones que rodean a los miembros de la familia de la titular de derecho, ni mucho menos, determinar quién sería la persona idónea para asumir el apoyo judicial de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, toda vez que, es este despacho judicial conforme a las pruebas que obren en el proceso, el material probatorio que se recaude en su debido momento procesal, quien proferirá decisión de fondo en prevalencia de los derechos fundamentales de la titular de derecho. Por lo anterior, se niega la complementación del informe de visita social en los términos solicitados por el togado.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º y 6º de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, esto es,

(...) Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, no se ha vinculado en su totalidad a los parientes y/o familiares de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, por lo que se requiere a la actora para que suministre los nombres completos, números de identificación, datos de notificación electrónicas y físicas.

Igualmente, se hace necesario que la parte demandante informe al despacho la relación de parientes de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA (...)

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA: _17 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b267b5a6d5621889de4d6811c1612fdfcb573f0cad1ec803117d64706d2ad0a**

Documento generado en 16/01/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
110013110015 2021-00892-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada, señora PATRICIA NEME CASALLAS fue notificada mediante aviso judicial, quien ejerce su representación dentro del presente asunto a través de apoderado judicial.

(fol. 87) Se reconoce personería a la profesional del derecho **LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO** como apoderada de la demandada, señora **PATRICIA NEME CASALLAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 74-86,89-98). Para los fines pertinentes, se advierte que la demandada contestó la demanda a través de apoderada dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

Se deja constancia que, la parte demandante **guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito**, advirtiéndole que, la apoderada de la demandada remitió al correo electrónico luan63co@hotmail.com, perteneciente al apoderado del demandante, el escrito de contestación de demanda.

Como se trabó la Litis, para continuar con el trámite correspondiente, según el Art. 372 del C.G.P., se señala el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024, A LAS 2:30 P.M. para la AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(fol. 100-103) Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el Dr. DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 123 del CGP, secretaría proceda a compartir el link del expediente al profesional del derecho a través del correo electrónico dlacostae@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA: 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134c3b245174d6ceba7a0c90393dbc362c370939c2bc9745f37ae5831b997fd
Documento generado en 16/01/2024 06:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152016 00534-00

(fol. 215-222). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la UNIVERSIDAD DE NOVA PORTUGAL, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Revisada la documental allegada por la UNIVERSIDAD DE NOVA PORTUGAL, se advierte que no cumple con los requisitos requeridos en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2022, toda vez que es relevante conocer por parte de esta agencia judicial la trazabilidad en cuanto a la forma como se cancelaron los estudios universitarios de la señorita CATALINA LEÓN GONZÁLEZ en esa institución educativa; por lo anterior, se requiere nuevamente mediante oficio a la UNIVERSIDAD DE NOVA PORTUGAL para que suministre la información en los siguientes términos:

- a-. Certifique los estudios cursados por Catalina León González (fechas en que se efectuaron los mismos).
- b-. Indicar año por año los dineros cancelados por el señor EDGAR LEÓN RUIZ por estudios cursados por Catalina León González.
- c-. Informe, de qué manera se cancelaron los estudios cursados por la señorita Catalina León González.
- d-. Certifique las fechas en que se realizaron estos pagos, por estudios cursados por Catalina León González.

Se requiere a las partes para que den trámite al requerimiento efectuado por este despacho.

Igualmente, deberán acreditar el trámite dado al oficio con destino a la UNIVERSIDAD DE QUEEN MARY UNIVERSITY OF LONDON.

Con relación a lo peticionado por el apoderado judicial que representa a la demandada en escrito obrante a folio 223, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESTEN COLABORACIÓN NECESARIA PARA QUE LAS PRUEBAS REFERIDAS SE ALLEGUEN EN DEBIDA FORMA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _005 DE FECHA: _17 DE ENERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc925a4149c96c46341465e09699aba3a5979114701909128fec6981ad30d6c**

Documento generado en 16/01/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Muerte Presunta
110013110015-1996-06787-00

Obre dentro del expediente las publicaciones visibles a folios 175-176, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 03 de octubre de 2023 (fol. 173).

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del presunto desaparecido GUILLERMO GUERRERO SANDINO al (la) profesional del derecho: GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILLO, que puede SER NOTIFICADO A través del correo electrónico guibáez3@hotmail.com. COMUNICAR la designación por el medio más expedito, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d9ef88943a365d19a44955695f307636c087a06e8d179107f8532b64d657040**

Documento generado en 16/01/2024 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-01011-00

Encontrándose el presente asunto para resolver lo pertinente, y por ser procedente, de conformidad con el art. 169 y 170 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a los **COLEGIOS AUGUSTINIANO NORTE, EMILIO VALENZUELA y SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS BOGOTÁ**, con el fin que se sirva informar a este despacho quién era la persona encargada de pagar las matrículas, rutas, pensiones y restaurante de las menores VALENTINA y LEONOR SOFÍA CORREA CÁRDENAS, especificando de qué manera se cancelaban estos rubros y si se cancela a través de cuenta o tarjeta especial de pagos, se indique quién estaba a cargo de la misma.

Así mismo, se ordena OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, para informar a este despacho sobre los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros No. 462900041544 de la que es titular la señora MARTHA LUCÍA CÁRDENAS LARA identificada con C.C. No. 52.268.171, entre enero de 2011 y el 24 de mayo de 2021, allegando copia de los extractos bancarios.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, para que se sirva aportar los extractos bancarios de la tarjeta de crédito No. 4831610026408305 contrato No. 00010003000000176087, a nombre del señor **CESAR HERNÁN CORREA RIAÑO** con C.C. No. 79.446.644, **entre los periodos enero de 2011 hasta el 24 de mayo de 2021.**

Finalmente, se **REQUIERE** al demandado CESAR HERNÁN CORREA RIAÑO, con para que se sirva allegar copia de las promesas de compraventa sobre los inmuebles 50C-01828376, 50N-734955 y 50C-302875.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandante **MARTHA LUCÍA CÁRDENAS LARA**, para que se sirva aportar copia de las promesas de compraventa sobre los inmuebles 166-41099 y 166-83143.

Proceda secretaría de conformidad.

Una vez recibida la anterior información, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad45050042b9fbbba01f97a32cc82697782b14b64d8cf576390f25b3543e761**

Documento generado en 16/01/2024 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00539-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUAR y DISCRIMINAR** las pretensiones de la demanda, considerando que cada cuota y rubro reclamado constituyen una pretensión única e independiente, totalizando cada concepto que pretende.
- **ESPECIFIQUE e INDIQUE** el valor de cada concepto destinado con la demanda ejecutiva, considerando los incrementos de ley o los acordados en el acta de conciliación, para lo que modifique las pretensiones como quiera que el incremento del salario mínimo al que hace alusión se aplique indebidamente.
- **INDIQUE EL** monto por el que se solicita librar mandamiento de pago.
- **DISCRIMINE** en acápite separado las medidas cautelares que se pretenden solicitar en este proceso.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Se requiere a la demandante para que confiera poder a un abogado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede actuar sin representación legal dentro de este proceso por la calidad de Circuito que tiene este despacho.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adedf86d05aa23fa3892c54e8931327e61f72e80f1693f496b23552cb8b69d3e**

Documento generado en 16/01/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200488-00
ACCIONANTE : JESSICA LORENA FAJARDO FORERO
ACCIONADOS : JHON SANTIAGO PUERTO GONZALEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ** en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial para expedir la orden de sanción correspondiente a lo señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial sobre la restricción de la libertad.

Por lo anterior, la detención o arresto de cualquier persona, salvo excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía

emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora JESSICA LORENA FAJARDO FORERO puso en conocimiento a la Comisaría Décima de Familia Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 831/2022 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de mayo de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (13 de junio de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 136-143).

Dicha decisión se consultó ante los jueces de familia, habiendo conocido este estrado judicial quien mediante providencia calendada 18 de enero de 2023 confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en forma la providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó por aviso al señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (199-200) del plenario.

El 14 de diciembre de 2023, se remite el expediente para que se expida la orden de arresto al señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZALEZ**, lo anterior debido a que no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronuncia como sigue:

Se prueba debidamente en el expediente la desobediencia del señor JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ con C.C. 1.014.291.720 de Bogotá, a las decisiones judiciales, ya que enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acató las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Décima de Familia Engativá I que el señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ con C.C. 1.014.291.720 de Bogotá.**, fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en seis (06) días la multa impuesta de dos (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ con C.C. 1.014.291.720 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 13 de junio de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 18 de enero de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JHON SANTIAGO PUERTO GONZÁLEZ con C.C. 1.014.291.720 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la

Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 69 B N° 73 A 60 APTO 301 BARRIO LAS FERIAS **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Decima de Familia Engativá I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac86d4e6ffc9005d2857e8152caa337a4fd83c27259248fa6c8103392147d5**

Documento generado en 16/01/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202200488-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2023, por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I, respecto del segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 322 A 22.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e12687e2a731daff863f80a8df64b1f5d5f9a8e8d84c8be9604720df38f120**
Documento generado en 16/01/2024 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202300679-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese por el medio más expedito a la defensora de familia adscrita a este despacho dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad55206e57877c94209d1f851dc188af8aeff8986aafa4ebf554f0fa23b4f1c**

Documento generado en 16/01/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300648-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** la documental que acredite la fecha de finalización de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el causante y la señora LUZ ROCIO ACEVEDO ALVAREZ, esto es, acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial (art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005 en su art. 2).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a5dff460f6bd52a367f0d66420002675f5b3178618c2c8aa9da553f10a8b1**
Documento generado en 16/01/2024 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300658-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública No. 2363 del 09 de junio de 1989 mediante la cual se indica que se liquidó la sociedad conyugal entre la causante MARÍA REGINA MONCADA DE PULIDO y ZOILO JOSÉ PULIDO GUZMÁN.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490773ae15d09a270b5333197814799f0a7a4cd54bcd90775b25e47bd17a9e2d

Documento generado en 16/01/2024 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Permiso de salida del país
110013110015202300669-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y la subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62c34f8b56556c01fb5b82246461fb32afafdf1862c70365bc4cb1b152cce2**

Documento generado en 16/01/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202300670-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97a244e8397e42c5c8367c021a39ebef15eac0bf3e85a84522659ee2a56ec2**

Documento generado en 16/01/2024 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300675-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JESÚS ELÍAS QUINTERO ASCANIO**, fallecido el día 02 de octubre de 2019, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LAURA CRISTINA QUINTERO MORA, KATTY FAYZURY QUINTERO MORA y KEILA QUINTERO MORA**, como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **BLANCA NIEVES MORA GÓMEZ**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal JESÚS ELÍAS QUINTERO ASCANIO y BLANCA NIEVES MORA GÓMEZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **JESÚS ELÍAS QUINTERO ASCANIO y BLANCA NIEVES MORA GÓMEZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **JESÚS ELÍAS QUINTERO ASCANIO**.

El interesado debe remitir la citación según lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que termina 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Se reconoce personería a la abogada **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f7abe1c0f25e6852a77c846a3660ba1fd64b848a5ab20fc23218df8bd46368**
Documento generado en 16/01/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

68

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300677-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$132.183.000 se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: *"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, ya que conforme se evidencia la competencia le corresponde al Juez Civil Municipal, pues al realizar la operación matemática y considerando que el salario mínimo legal mensual del año 2024 es de \$1.300.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$195.000.00, y según se evidencia la cuantía estimada para el proceso de referencia es inferior a la suma anterior indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

69

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1cb916d9d5544c2c042e99d0b9876ab5c33688f61579a43065fff958366559**

Documento generado en 16/01/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00674-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con **exactitud la fecha de finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- **ADECUE** el escrito de demanda en el sentido de no solicitar la cesación de efectos civiles si no la finalización de la unión marital de hecho.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9a6f2ed9342fa0ffb57d50de05332060bfea82308f9bc0ccb3e9c06d821e7**
Documento generado en 16/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100152017-00168-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **GERMAN YESID ISAZA SILVA y GLORIA AYDEE PABÓN PADILLA** contra **JUANITA ISAZA FORERO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado, entregando copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO PABÓN CAICEDO, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a934ec7dcde03870c4d975068a0e931f8832e05593a05f66e18755bc15d9994**

Documento generado en 16/01/2024 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100152017-00200-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JORGE HUMBERTO MEDINA MONTEALEGRE** contra **LAURA VANESSA MEDINA CORREA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado entregando copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA, para que actúe en este asunto representando a la accionante, en los términos y para efectos del poder otorgado.

(fol.50-52) visto el escrito ante su anexo, se acepta la renuncia de la profesional del derecho YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA como apoderada del señor JORGE HUMBERTO MEDINA MONTEALEGRE, conforme al art. 76 C.G.P.

Se requiere al demandante para que confiera poder a un abogado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede actuar sin representación legal dentro de este proceso por la calidad de Circuito que tiene este despacho.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d39c2192c68810bd27fe2044ec159069544f654acc46911fd430ae4fed762**
Documento generado en 16/01/2024 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción de Cuota Alimentaria
1100131100152020-00168-00

Como esta acción se acumula a un proceso tramitado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), para solicitarles que el asunto se abonara en compensación a este Despacho, según lo establecido en el Artículo 7o del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda se asignó directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347992c0f339f76524d2a1011923b2f097d90f167fa8c649bfb4700c757250a**

Documento generado en 16/01/2024 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100152017-00200-00

Como este trámite se acumula a un proceso preventilado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), para solicitarles que el asunto se abonara en compensación a este Despacho, según lo establecido en el Artículo 7o del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda se asignó directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 005 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76f29d9b0f8bd988fdee60b5de029d90a087fec65548a811e0bb90338dc5e4**

Documento generado en 16/01/2024 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>